

Aprueban “Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)”

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 382-2008-OS-CD**

Lima, 19 de mayo de 2008

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL-388-2008 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos por el cual se somete a consideración del Consejo Directivo el proyecto de norma que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, normas de carácter general;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva la facultad de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

Que, por su parte, el artículo 36 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que la clasificación, características y especificaciones del GLP de origen nacional o importado deberán someterse a las normas aprobadas por el INDECOPI;

Que, en virtud de lo antes señalado y a fin de cumplir de forma eficiente la función de supervisión y fiscalización encomendada respecto al control de la calidad del GLP que se expende a través de las Estaciones de Servicios que comercializan dicho producto, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros y Medios de Transporte; así como del GLP que se almacena en las instalaciones de los Consumidores Directos o se distribuye mediante las Redes de Distribución; resulta necesario aprobar el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo que permita verificar si el combustible en mención, cumple con las normas técnicas vigentes de calidad;

Que, asimismo, cabe señalar que en el referido Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo se establecen una serie de obligaciones a cargo de los diversos agentes que forman parte de la cadena de comercialización del GLP cuyo incumplimiento constituye ilícito administrativo sancionable; por lo que, corresponde incorporar el incumplimiento de las mismas

en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD;

Que, en mérito de lo expuesto, en el presente caso dado que existe la necesidad de supervisar y fiscalizar que se cumpla con las normas técnicas y de seguridad que regulan la calidad del GLP que se expende, almacena y distribuye a nivel nacional, urge aprobar el Procedimiento de Control de Calidad de GLP; así como modificar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN a fin de velar por el cabal cumplimiento de la normatividad vigente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 3 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma del "Procedimiento de Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP)";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 27332, y por el literal c) del artículo 23 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)" en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos, el mismo que en Anexo I adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Acta de Supervisión de Control de Calidad del GLP y la Carta de Visita de Supervisión para el Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos, que en Anexos II y III, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Toda acción u omisión por parte de los titulares de las Estaciones de Servicios que comercializan GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos de GLP; de lo dispuesto en el Procedimiento de Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP), constituye ilícito administrativo sancionable.

Artículo 4.- Modificar los numerales 2.7 y 2.11.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u	Art. 6 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 87, 109, 113 y 117 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 2000 UIT	CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

otros productos	Arts. 70, 86 incisos g) y e), y 7ma. Disposición	
derivados de los hidrocarburos.	Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 51, 53 y 55 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD Art. 1 del D.S. N° 019-98-MTC Art. 4 de la Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel, Ley N° 28694. Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD	
2.11.5 Comercializar GLP con calidad fuera de las normas establecidas	Arts. 36, 42 y 65 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD	Hasta CE, STA, 150 UIT SDA

Artículo 5.- Disponer que las Plantas de Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o cualquier agente de la cadena de comercialización de combustibles que importen GLP reporten el contenido de etil mercaptano por cada despacho que efectúen, quedando facultada la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas para que dicho reporte sea efectuado mediante el Sistema de Control de Ordenes de Pedido-GLP, salvo aquellos establecimientos autorizados por el Ministerio de Energía y Minas para el uso, almacenamiento y/o comercialización de GLP sin odorante, para lo cual deberán contar con equipos técnicos de detección de fugas establecidos para dicha actividad. En tales supuestos dichos establecimientos reportarán 0 ppm de odorante.

Artículo 6.- Agregar el numeral 1.1.23 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la	Referencia Legal	Sanción
	Infracción		
1.1.23	Incumplir con la	Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-	Hasta 15
	presentación de	OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 382-	UIT
	información requerida	2008-OS/CD.	
	en el Artículo 5 de la		
	Resolución de Consejo		
	Directivo N° 382-2008-		
	OS/CD.		

Artículo 7.- Autorícese a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para el “Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)” en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos.

Artículo 8.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de OSINERGMIN.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos.

Artículo 2- Definiciones aplicables al procedimiento.

Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones aplicables al procedimiento
En el presente procedimiento serán de aplicación las siguientes definiciones:”

2.1. Consumidor Directo de GLP.

Persona que adquiere en el país o importa GLP para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con Tanques Estacionarios de GLP. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.2. Dirimencia.

Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado inicialmente por una entidad acreditada.

2.3. Distribuidor de GLP en cilindros.

Personal natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de la DGH, que se dedica a la comercialización de GLP en cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.4. Ensayo Acreditado.

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante el INDECOPI.

2.5. Ensayo de Laboratorio.

Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras del GLP, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales o internacionales.

2.6. Entidad Acreditada.

Organismo de Certificación o Laboratorio de Ensayo acreditado ante INDECOPI y registrado en OSINERGMIN. Los Organismos de Certificación pueden emplear ensayos de laboratorio acreditados o no ante INDECOPI.

2.7. Especificaciones Técnicas.

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

La calidad del GLP se verificará de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 o la norma que se encuentre vigente al momento de la supervisión.

2.8. Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Hidrocarburo que, a condición normal de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso, pero a temperatura normal y moderadamente alta presión es licuable. Usualmente está compuesto de propano, butano, polipropileno y butileno o mezcla de los mismos. En determinados porcentajes forman una mezcla explosiva. Se le almacena en estado líquido, en recipientes a presión.

El GLP proveniente de los gases de refinería contiene cantidades variables de propileno y butilenos. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.9. Locales de Venta.

Instalación en un bien inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la DGH y cuyo responsable se encuentra autorizado a recibir, almacenar y expender al público GLP en cilindros de acuerdo con la reglamentación vigente. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.10. Lote.

Cantidad de GLP con características definidas de volatilidad, materia residual, composición, corrosividad y contaminantes producido bajo condiciones uniformes, que se somete a inspección como un conjunto unitario.

2.11. Medios de Transporte.

Camión, camión tanque, barco, barcaza, carro-tanque de ferrocarril u otro medio transporte que esté inscrito en el registro de la DGH y que se encuentre autorizado para transportar GLP en cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente. No se incluye transporte por ductos, que se rige por la reglamentación correspondiente. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.12. Muestra.

Cantidad de GLP, extraída de un lote, que sirve para obtener información necesaria que permita apreciar una o más características de dicho lote, sirviendo de base para una decisión sobre el mismo o sobre el proceso que lo produjo.

2.13. Muestra Dirimente.

Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

2.14. Planta de Abastecimiento.

Instalación en un bien inmueble en la cual el GLP a granel puede ser objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase, para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en cilindros. También se le denomina "Planta de Ventas de GLP". ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.15. Prueba de Campo.

Prueba realizada, de conformidad a la normatividad vigente, con muestras del producto sujeto a control y equipo(s) de medición portátil(es) de campo que permiten determinar u obtener resultados en poco tiempo si la calidad del GLP analizado cumple con lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes, utilizando para ello señales visuales o datos numéricos. La prueba de campo es ejecutada por una entidad acreditada y los resultados fuera de rango constituyen una prueba de incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Calidad.

2.16. Prueba Rápida.

Prueba realizada con muestras del producto sujeto a control y equipo(s) de medición portátil(es) que permiten de forma referencial y en poco tiempo determinar si la calidad del GLP está acorde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes, utilizando para ello señales visuales o datos numéricos. La prueba es ejecutada por personal de OSINERGMIN o de la entidad acreditada y los resultados son únicamente referenciales, no oficiales.

2.17. Redes de Distribución de GLP.

Redes de flujo de GLP del recipiente hasta el punto de consumo.

Las personas que soliciten autorización para instalar Redes de Distribución de GLP tendrán la responsabilidad por la calidad del GLP.

Las Redes de Distribución de GLP deberán cumplir las normas correspondientes a Consumidores Directos de GLP, cualquiera sea su capacidad de almacenamiento. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

2.18. Repetibilidad.

Grado de concordancia entre los resultados de sucesivas mediciones del mismo mensurando, mediciones efectuadas con aplicación de la totalidad de las mismas condiciones de medición.

2.19. Reproducibilidad.

Grado de concordancia entre los resultados de las mediciones del mismo mensurando efectuadas bajo diferentes condiciones de medición.

2.20. Tanque Estacionario de GLP.

Recipiente de acero fabricado de acuerdo a la Norma Técnica Nacional aprobada por INDECOPI, o en su defecto de acuerdo al Código ASME, Sección VIII, División I. Puede ser instalado de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de la instalación.

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas. ()*

(*) Definición eliminada por el [Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

“Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias; así como las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.” (*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 031-2012-OS-CD](#), publicada el 07 marzo 2012.

Artículo 3.- De la Responsabilidad por el GLP.

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 4.- Visita de Supervisión.

Actividades de supervisión para efectuar el control de calidad del GLP, que serán realizadas sin previa notificación, en cualquier día y a cualquier hora, y tendrán como finalidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el presente procedimiento y sus normas complementarias.

En tal sentido, dichas visitas revisten las características de inopinado y de verificación, supervisándose de forma total a las Refinerías y Plantas de Abastecimiento y de manera aleatoria o muestral a los demás agentes de la cadena de comercialización.

Artículo 5.- Funcionarios Responsables.

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de sus funcionarios o supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERGMIN o de empresas supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN.

Artículo 6.- De los equipos a usar en las Pruebas Rápidas y de Campo.

Para la ejecución de las pruebas rápidas o de campo, OSINERGMIN o la entidad acreditada podrán emplear cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de determinar si el GLP cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes.

Artículo 7.- Actas y Cartas de Visita de Supervisión.

Las visitas de supervisión realizadas por OSINERGMIN motivarán la emisión de Actas de Supervisión o Cartas de Visita de Supervisión, según corresponda.

La información referida al establecimiento supervisado (según Listado de la DGH - MINEM), los datos del funcionario responsable y los resultados del control de calidad, de ser el caso, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada.

Las Actas y las Cartas de Visita de Supervisión que extienda OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Las Actas y Cartas de Vista de Supervisión serán suscritas por el representante de OSINERGMIN y el encargado del establecimiento y/o con quién se entienda la diligencia. Si este último se negará a firmar, se dejará constancia de dicho hecho en el Acta o Carta de Visita de Supervisión, según corresponda.

Artículo 8.- Tolerancias.

El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones realizadas será el especificado en los valores de repetibilidad establecidos en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de dirimencia será el especificado en los valores de repetibilidad, tratándose del mismo Laboratorio y de reproducibilidad, tratándose de un Laboratorio distinto al primero. Estos valores son los establecidos por las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones.

a. El funcionario responsable, personal técnico y/o de apoyo se presentará en el establecimiento o unidad asignada sin previa notificación.

b. El funcionario responsable se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El funcionario responsable verificará que los datos del establecimiento o unidad obrantes en la Constancia de Registro proporcionada por el supervisado o por personal de éste, este acorde con los consignados en el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

d. El supervisado o su personal deberán brindar las facilidades para que el funcionario responsable realice la supervisión entorno a lo previsto en la presente norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el retiro o extracción de muestras directamente de los cilindros y/o máquinas de despacho y/o tanques de almacenamiento de GLP.

e. En caso que el personal del establecimiento o unidad no brinde las facilidades referidas en el literal anterior y/o no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita de Supervisión. La citada Carta indicará las referidas circunstancias y especificará todos los hechos relevantes; asimismo, se considerará dicho hecho como obstaculizar, impedir, negar o interferir en la supervisión, lo que será evaluado para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento o unidad, o la persona con quien se entienda la diligencia y el funcionario responsable a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia de la carta, el funcionario responsable dejará constancia de tal hecho en la referida Carta, la misma que será suscrita, de ser factible, por un testigo.

Artículo 10.- Etapa previa al Acto de Supervisión.

a. El funcionario responsable informará al responsable o encargado del establecimiento o unidad el procedimiento a seguir.

b. Previamente, verificará que el establecimiento o unidad cumpla con las mínimas normas de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

c. De no cumplir el establecimiento o unidad con las normas mínimas de seguridad, no se llevará a cabo la supervisión y, se levantará una Carta de Visita de Supervisión, indicando tales circunstancias y especificando los hechos relevantes, lo que será evaluado a fin de determinar si corresponde dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

d. De cumplir el establecimiento o unidad con las normas de seguridad, el funcionario responsable aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

e. Posteriormente, dependiendo de las propiedades del GLP a determinarse, a saber: Volatilidad, Material Residual, Composición, Corrosividad, Contaminantes, otras; tipo de instalación de hidrocarburos y; de las facilidades del caso, se tomarán muestras de GLP de los cilindros, máquinas de despacho o tanques seleccionados para el control de calidad, tomando en cuenta las precauciones de seguridad generales señaladas en la normatividad vigente.

Artículo 11.- Procedimiento de ejecución de las Pruebas Rápidas.

a. El funcionario responsable o personal de la entidad acreditada tomará muestras de GLP de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP seleccionados para el control de calidad, para ejecutar las pruebas rápidas mediante equipos de medición portátiles.

b. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos.

c. Si los resultados de las pruebas rápidas arrojan valores dentro de las especificaciones técnicas vigentes, el funcionario responsable podrá dar por concluida su labor de supervisión.

d. Si los resultados de las pruebas rápidas arrojan valores fuera de las especificaciones técnicas vigentes, el funcionario responsable podrá continuar con su labor de supervisión, ejecutando el procedimiento de muestreo para el análisis en el Laboratorio.

Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio

a. Podrán tomarse muestras del GLP, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas, por parte de funcionarios responsables o por parte del personal de la entidad acreditada.

b. Para la extracción de muestras se utilizarán recipientes limpios de metal que garanticen máxima seguridad; deberán ser resistentes a la corrosión por el producto a muestrear. El tamaño del recipiente se determinará en función a la cantidad de muestra requerida para los ensayos a realizarse en el Laboratorio, cuyas válvulas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar fugas en cualquier momento durante la operación de muestreo.

c. Luego de la obtención de las muestras, se deberá proteger las válvulas del recipiente de muestreo utilizando tapas protectoras las que serán convenientemente etiquetadas con papel engomado, firmadas por el funcionario responsable designado por OSINERGMIN y el representante o personal del establecimiento de donde procede la muestra.

Dichos recipientes deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, debiendo utilizar un código asignado por OSINERGMIN.

d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras directamente de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP, cuyos recipientes de las muestras serán colocados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

** Una muestra (1) será analizada por una entidad acreditada la cual será designada por OSINERGMIN.*

** La otra muestra (2), se mantendrá bajo custodia de la entidad acreditada que efectuó el ensayo de la primera muestra (1), en caso se tenga que efectuar una dirimencia conforme lo establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, en concordancia con el Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 026-97-INDECOPI-CRT; observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales. (*)*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 111-2009-OS-CD](#), publicada el 12 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:**

“d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras directamente de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP, cuyos recipientes conteniendo las muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será analizada por una entidad acreditada la cual será designada por OSINERGMIN.

- La otra muestra, se mantendrá bajo custodia de la misma entidad acreditada, en caso tenga que efectuarse una dirimencia; observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

El período de custodia de la muestra para el GLP será de 60 días calendario, contados a partir de la toma de la muestra.”

Artículo 13.- Ejecución de los ensayos de Laboratorio.

Para verificar la calidad del GLP se efectuará un análisis a cargo de una entidad acreditada, la misma que brindará los servicios de ensayo de Laboratorio.

Artículo 14.- Procedimiento de Dirimencia *Si el supervisado no está de acuerdo con los resultados de los ensayos del Laboratorio, podrá proceder de la siguiente manera:*

a. El supervisado podrá solicitar un ensayo de dirimencia ante la Secretaría Técnica del INDECOPI, dentro de los diez días útiles posteriores a la comunicación de los resultados iniciales por parte de OSINERGMIN. Dicha dirimencia será resuelta conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, en concordancia con el Reglamento de acreditación de organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayo y calibración aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 026-97-INDECOPI-CRT.

b. Cuando los resultados del proceso de dirimencia contradigan los resultados inicialmente obtenidos, la entidad acreditada que proporcionó los resultados iniciales, asumirá los gastos efectuados por el solicitante de la dirimencia para la tramitación del proceso, constituidos por los derechos administrativos abonados y los costos del servicio de ensayo dirimente.

En caso el supervisado no solicite la dirimencia, dentro del plazo establecido, se considerará el primer resultado obtenido como el resultado definitivo. La entidad acreditada, que tiene bajo su custodia la muestra dirimente, procederá a eliminarla. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 111-2009-OS-CD](#), publicada el 12 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 14.- Procedimiento de Dirimencia

Si el supervisado no está de acuerdo con los resultados de los ensayos de la Entidad acreditada contratada por OSINERGMIN, podrá proceder de la siguiente manera:

a. Podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable un ensayo de dirimencia ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) dentro de un plazo perentorio de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra.

b. En la solicitud de dirimencia, deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo, designada por OSINERGMIN en la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra.

c. Una vez acreditado el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada o enviada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento fiscalizado a la entidad acreditada referida en el literal precedente. El resultado que arroje el ensayo sobre la segunda muestra es definitivo y será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

d. En el supuesto que la segunda muestra no haya podido ser trasladada o enviada a la entidad acreditada por dilación o responsabilidad del administrado, implicando con ello que, la realización del ensayo de dirimencia no pueda efectuarse dentro del período de custodia de la muestra, se considerará el primer resultado obtenido como definitivo a efectos de continuar las acciones legales pertinentes.

e. Es potestad de OSINERGMIN designar un representante que asista a la ejecución de los ensayos de dirimencia que puedan realizarse por entidades acreditadas en el país o laboratorios en el extranjero. La ejecución de la dirimencia, en las entidades acreditadas ubicadas en el país, debe realizarse en un acto.

f. El Informe de laboratorio, conteniendo el resultado de la dirimencia, deberá ser comunicado por el supervisor a OSINERGMIN en un plazo perentorio de 07 días hábiles contados desde su emisión, adjuntando el informe original expedido por la entidad acreditada. El resultado comunicado de manera extemporánea se tendrá por no presentado y no será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El OSINERGMIN podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.

g. La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente, caso contrario, OSINERGMIN considerará el primer resultado obtenido como definitivo a efectos de continuar las acciones legales pertinentes.

h. Los resultados observados al interior de un proceso de dirimencia son responsabilidad de la entidad acreditada que los emitió.

i. El período de custodia para el GLP es de 60 días calendario contados a partir de la fecha de la toma de muestra.”

Artículo 15.- Procedimiento de ejecución de las Pruebas de Campo

a. Sólo en los casos que no sea posible ejecutar el procedimiento de muestreo según el literal b. del Art. 12 del presente procedimiento, o no existir entidad acreditada que realice el ensayo de laboratorio, podrán ejecutarse pruebas de campo siempre y cuando sus procedimientos se encuentren debidamente establecidos en las normas técnicas de calidad vigentes (NTP).

b. El personal de la entidad acreditada, tomará muestras de GLP de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP seleccionados para el control de calidad, para ejecutar las pruebas de campo mediante equipos de medición portátiles.

c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos.

d. Obtenidos éstos, la entidad acreditada emitirá sus resultados, los cuales serán consignados por el funcionario responsable en el Acta de Supervisión.

e. Si los resultados de las pruebas de campo arrojan valores dentro de las especificaciones técnicas de calidad vigentes, el funcionario responsable dará por concluida su labor de supervisión.

f. Si los resultados de las pruebas de campo arrojan valores fuera de las especificaciones técnicas de calidad vigentes, el funcionario responsable de OSINERGMIN inmovilizará los cilindros, máquinas de despacho o tanques de almacenamiento de GLP sometido a control, salvo aquellos establecimientos que se encuentren autorizados por el Ministerio de Energía y Minas para el uso, almacenamiento y/o comercialización de GLP sin odorante. En tales casos, los establecimientos contarán con equipos técnicos alternativos para la detección de fugas que de, no ser así, se procederá a la inmovilización de los cilindros, máquinas de despacho o tanques de almacenamiento del GLP sometido a control.

Artículo 16.- Discrepancia con el resultado inicial de la Prueba de Campo:

a. Si el supervisado no está de acuerdo con los resultados de la primera prueba de campo, podrá solicitar ante OSINERGMIN la ejecución de una segunda prueba respecto del ensayo inicial, con la misma u otra entidad acreditada, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación de los resultados de la primera prueba, por única vez y a su costo. En dicha solicitud el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo a realizarse.

b. Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se efectuará la segunda prueba, en presencia de un representante de OSINERGMIN y de un representante del establecimiento supervisado. El resultado que arroje esta prueba es definitivo, el que tendrá en consideración la Administración a efectos de continuar con las acciones legales a que haya lugar.

c. Cuando los resultados de la prueba de campo contradigan los resultados inicialmente obtenidos, la entidad acreditada que proporcionó los resultados iniciales, asumirá los gastos efectuados por el solicitante de la segunda prueba para la tramitación del proceso, constituidos por los derechos administrativos abonados y los costos del servicio de ensayo de la mencionada prueba.

En el caso que el supervisado no solicite la ejecución de una segunda prueba de campo respecto del ensayo inicial, dentro del plazo establecido, se considerará el primer resultado obtenido como el resultado definitivo.

Artículo 17.- Inmovilización - Retiro - Comiso del GLP.

De encontrarse los resultados fuera de especificación, según la normatividad vigente y tratándose sólo en casos en donde el GLP almacenado pone en riesgo la seguridad de personas, por no contar con los niveles adecuados de odorante o no contar con equipos técnicos alternativos para la detección de fugas (para el caso de los establecimientos que se encuentren autorizados por el Ministerio de Energía y Minas para el uso, almacenamiento y/o comercialización de GLP sin odorante) o la de ser un producto altamente corrosivo o dañino para la salud, OSINERGMIN procederá a inmovilizar el producto sujeto a control (GLP) colocando precintos de seguridad, lo cual será consignado en el Acta respectiva (Anexo II), hasta que el supervisado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de haber sido notificado su resultado inicial por parte de OSINERGMIN, ejecute cualquiera de las siguientes acciones:

* Certifique mediante una entidad acreditada que el producto se encuentra dentro de especificación de acuerdo a la normatividad vigente.

* Retire el GLP de las instalaciones para su reprocesamiento.

Previamente, a la realización de cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas, el supervisado deberá solicitar por escrito a OSINERGMIN, dentro del plazo de 10 días hábiles antes señalado, la autorización para el retiro de los precintos colocados. Una vez vencido dicho

plazo, y de no proceder el supervisado conforme a lo antes señalado, OSINERGMIN ejecutará el comiso del producto inmovilizado.

Artículo 18.- Norma supletoria.

En todo lo no previsto en la presenta norma, se aplicará lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas vigentes, aprobadas por la Comisión de Reglamentos Técnicos del INDECOPI, a saber: Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Requisitos; NTP 321.089: 1999 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Muestreo. Método Manual; NTP 321.112:2001 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Muestreo de hidrocarburos fluidos usando un cilindro con pistón flotante; NTP 321.113:2002 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de etil mercaptano en vapor de GLP; o normas nacionales o internacionales recientes posteriores a las mencionadas líneas arriba, como la ASTM D-3700.

[Enlace Web: Anexos II y III \(PDF\).](#)